

|  |  |
|--|--|
|   | <b>CDM: FORM FOR SUBMISSION OF A “LETTER TO THE BOARD”<br/>(Version 01.2)</b>  |
| <p>This form should be used only by project participants and other stakeholders for submitting a “Letter to the Board” in accordance with the latest version of the <i>Modalities and procedures for direct communication with stakeholders</i></p>  |  |
| <i>Name of the stakeholder<sup>1</sup> submitting this form (individual/organization):</i>   | Consejo de Pueblos de Tezulutlán Manuel Tot<br>   |
| <i>Address and contact details of the individual submitting this form:</i>   | Address: Colonia el Esfuerzo I<br>Telephone number: +502 43 59 14 21; +502 45 38 50 70<br>E-mail address: <a href="mailto:cptmanueltot@gmail.com">cptmanueltot@gmail.com</a> |
| <i>Title/Subject (give a short title or specify the subject of your submission)</i>  | Project 9713: Santa Rita Hydroelectric Plant. Request for registration should be rejected.   |
| <i>Please mention whether the submitter of the form is:</i>  | <input type="checkbox"/> Project participant<br><input checked="" type="checkbox"/> Other stakeholder, please specify Locally affected stakeholder                           |
| <i>Specify whether you want the letter to be treated as confidential<sup>2</sup>:</i>  | <input type="checkbox"/> To be treated as confidential<br><input checked="" type="checkbox"/> To be publicly available (UNFCCC CDM web site)                                 |
| <i>Please choose any of the type(s) below<sup>3</sup> to describe the purpose of this submission.</i>  |  |
| <input type="checkbox"/> <b>Type I:</b><br><input type="checkbox"/> <b>Request for clarification</b> <input type="checkbox"/> <b>Revision of existing rules</b><br><input type="checkbox"/> Standards. Please specify reference<br><input type="checkbox"/> Procedures. Please specify reference<br><input type="checkbox"/> Guidance. Please specify reference<br><input type="checkbox"/> Forms. Please specify reference<br><input type="checkbox"/> Others. Please specify reference |  |
| <input type="checkbox"/> <b>Type II: Request for Introduction of new rules</b><br><input checked="" type="checkbox"/> <b>Type III: Provision of information and suggestions on policy issues</b>   |  |
| <i>Please describe in detail the issue on which you request a response from the Board, including the exact reference source and version (if applicable).</i>   |  |

<sup>1</sup> DNAs and DOEs shall use the respective DNA/DOE forms for communication with the Board.

<sup>2</sup> As per the applicable modalities and procedures, the Board may make its response publicly available.

<sup>3</sup> Latest CDM regulatory documents and information are available at: <http://cdm.unfccc.int/Reference/index.html>.

>>

We, representatives of the communities directly affected by the Santa Rita hydroelectric project want to respectfully report you, honorable members of the CDM Executive Board, the following observations to the reply sent by Icontec on January 20<sup>th</sup>, 2014 to the request review of project 9713: Santa Rita Hydroelectric Hydroelectric Coban Guatemala.

**1. The hydroelectric project does not comply with national laws:**

The Ministry of Energy and Mines granted the use of public property on July 7<sup>th</sup>, 2010 (Official Journal of Guatemala) for the implementation of a 25 MW hydroelectric project on the river Icbolay. This concession is a few days prior to the approval of the Environmental Impact of hydroelectric power (with reference No.1628-2010/ECM/WH, July 27<sup>th</sup>, 2010, with a different power of 23,567 MW) despite an approved EIA is a formal requirement for granting the use of public property.

**2. The consultation of local stakeholders does not reflect community decisions:**

In the first communication we sent you, we attached a report and a press release denouncing the communities Secocpur, San Isidro, Santo Domingo Cunipur, Santa Valeria, Yiquiché Canahú, Sactela, Faisán II and San Pedro Canahú (among others) "Repeatedly [...] expressed our total non-acceptance of the hydroelectric project as the Dolores River is a way of life for our communities which provides us water, means of transport, fishing and recreation to the people of all communities " and therefore ask for the "cessation of the NGO CEDER interference, demanding its withdrawal of our communities to stop the divisiveness so that we can go back to our way of life in Harmony and Coexistence with our brothers and Nature".

We now attach a new record from 2010 in which at least communities from Faisán II, Santa Valeria, Sactelá, San Pedro Canau, that are quoted in the PDD as relevant stakeholders, expressed that they "disagree with the Santa Rita Hydropower project and that the rights of indigenous people wasn't respected, that international agreements that protect them and their human rights were violated, as well as Mother Earth destroyed" and "the Assembly is asked if they want to know about the project proposal that people from the company NGO CEDER bring to them and the answer is No because indigenous and peasant communities disagree with this project and the authorities have marginalized and discriminated them by not taking into account and violating their rights". That shows that the company and the NGOs are aware at least since then that communities are against the project. An Amicus Curiae, written by the Human Rights Procurator on March 19<sup>th</sup>, 2013, also statutes that "the State of Guatemala has broken the duty of prior consultation, in the implementation of a series of hydroelectric projects and mining industry. As a result, since 2003, social conflict has been generated, as indigenous communities, social organizations and municipal councils have submitted their opposition to what they consider violations of a set of human rights. All this is documented in the institution of the Ombudsman for Human Rights".

|   |   |
|---|---|
| <p>Please provide any specific suggestions or further information which would address the issue raised in the previous section, including the exact reference source and version (if applicable).</p> |   |
| >> <p>We respectfully request the above information be used in the review of Project 9713 : Santa Rita Hydroelectric Plant and that its request for registration be rejected.</p>                     |   |
| <i>If necessary, list attached files containing relevant information (if any)</i>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Acta No 07-2010</li><li>• Amicus curiae PDH</li></ul> |
| <b>Section below to be filled in by UNFCCC secretariat</b>  |   |
| Date when the form was received at UNFCCC secretariat   | 19 March 2013   |
| Reference number  | 2014-347-S, INQ-01709   |

-----  
**History of document**

| Version   | Date             | Nature of revision        |
|---|------------------|---------------------------|
| 01.2  | 08 February 2012 | Editorial revision.       |
| 01.1  | 09 August 2011   | Editorial revision.       |
| 01  | 04 August 2011   | Initial publication date. |
| <b>Decision Class:</b> Regulatory<br><b>Document Type:</b> Form<br><b>Business Function:</b> Governance |                  |                           |

Summary of facts by the People Council of Tezatlán.

In 2010, the Ministry of Energy and Mines grants the use of the Icbolay River to the confluence of the Dolores and Canguinic rivers for the implementation of a 25 MW hydroelectric project to Santa Rita SA Hydroelectric Company. This concession is a few days prior to the approval of the Environmental Impact Assessment (10/07/2010, when the revised EIA was approved on 27/07/10 with reference No.1628-2010/ECM / WH and a different power of 23,567 MW) despite of being a requirement for the approval of the use of public property. The Santa Rita hydropower project is one of the three that are in development on the Icbolay River in the town of Cobán (Alta Verapaz), including the Central Rocjá Pontilá (10 MW) and Raaxhá (10.5 MW) projects.

In 2009, the NGO Centre for Rural Development Studies - CEDER - begins to work in the area and implements projects such as grant assistance- water tanks, sinks, students' scholarships, and school supplies. The NGO is directed by Mrs. Claudia Villagran, who under President Alvaro Colom, serves as Sub-secretary for Conflict Resolution of the Ministry of Land Affairs. When familiar to the communities, the NGO begins to promote the construction of the hydropower plant in the area and try to convince communities to accept the project since it will benefit with work and development. These convincement actions include try to make the Communitarian Councils for Development (CODECs in their Spanish abbreviation) sign records for the company or conditioning the projects implementation in communities to the plant acceptance.

In 2010, when communities learn about of the intention of the hydroelectric project, communitarian and inter-communitarian meetings are held to discuss the situation and subscribe records where at least 20 communities expressed their opposition to the construction hydropower in the territory (see *acta No 07-2010.pdf* and *Press release and Minutes.pdf*) that were submitted to the departmental and municipal governments but no reply nor monitoring was given.

On February 2012, the Santa Rita Hydropower Company, SA hires a construction company to start the dam construction work in the Xalahá Canguinic farm and they start moving heavy equipment and hire staff in and outside of the communities. Twenty days after, as the company comes into the territory and starts the river dredging, 20 communities held a meeting to discuss what to do. They decide to have a meeting at the place where the company is located. After a series of negotiations between the communities and the company, this one accepts the communitarian request, machinery and work equipment is removed.

On February 2012, the company makes a complaint in the Public Ministry against five leaders of various communities, that delation is ratified on January 2013 by the First Instance Criminal Court of Cobán and arrest warrant are issued for plagiarism and kidnapping , false imprisonment and aggravated robbery .

On March 18<sup>th</sup>, 2012 the Indigenous, Peasant and Popular March departs from Cobán and walks 200 km to Guatemala city. As a result of the company departur, the departmental governor of Alta Verapaz takes advantage of the March to request the installation of a military detachment in the Monte Olivo community that becomes effective on March 22<sup>nd</sup>, 2012. With

the arrival of the march to the capital, the President is asked why the installation of the detachment, to which he replies that it was at the communitarian request but no proof is provided. A meeting is held and a memorial of 20 communities denounces their rejection of the hydroelectric power and the presence of the military detachment (see *Acta No.03-2013.pdf*). On 18 April, the 20 communities hold another meeting outside the military base and meet the officer in charge to whom they deliver the memorial of the detachment rejection. He immediately informs his superiors and they decide to order to withdraw the troops and equipment out of the community (see *parte policial 24-04-2012.pdf*).

On April 2012 the National Civil Police informs that the COCODE of Nueva Esperanza, Zone 12 of Coban reportes the presence of about 400 people who were displaced by an hydroelectric plant that was installed in their communities (see *parte policial 24-04-2012.pdf*).

On August 7<sup>th</sup> and 8<sup>th</sup>, 2012, in a communitarian meeting, a memorial is addressed to the Mayor of Coban in which it is requested to the environmental management unit of the municipality to review the Santa Rita hydroelectric project, to issue an opinion on the impact that it will have on the environment, the communities and the ecosystem of the Dolores river, and to organize a consultation focused on the area of influence where the plant is intended to build. The municipality never responds to the communities but on the opposite, initiates a series of measures ranging from not recognizing the communitarian authorities denying to registry them as COCODEs, up to not including communitarian investment in the 2013 municipal budget.

On October 12<sup>th</sup>, 2012, communities withdraw flowmeters that were already installed on the Dolores River. CEDER and other organizations call leaders and staff from the CUC and other root organization to inquire about the situation, visit their headquarters for information and try to convince staff and communities to allow the plant to be implemented. They offered land, water, roads, etc. for communities, but no information nor convincement are obtained.

On April, 2012, the National Civil Police tried to illegally retain Esteban Caal, spiritual guide and community rights defender, for the alleged Mr. Sandoval's kidnapping and detention when machinery was removed. Claudia Villagran, CEDER director, called David Chen on January 2013 to negotiate the company entry through dialogue. The leader organizes communitarian meetings to report on CEDER position and these assemblies tell to the NGO and to the company that if they want to establish a dialogue they will have to withdraw the arrest warrants against the five communitarian leaders, to which the company and CEDER never answered.

In March 2013, communities report that the hydroelectric company wants to maintain the road for what people from the communities are hired. However, when the equipment arrives where the hydropower want to be installed, they are entered to the Xalahá Canguinic farm in order to try to start again the construction of hydroelectric. In July, 2013, 40 to 60 persons who were fired from the hydroelectric perform a protest march at Xalahá Canguinic farm and burn the machinery.

On August 14, 2013, company employees posed as policemen and tried to kidnap Mr. David Chen, but other community members interfere (see *mp701-2013-1305 david chen.pdf*). On

August 23<sup>rd</sup>, 2013, a Santa Rita hydroelectric company worker looks for the same leader of Monte Olivo community and as he doesn't find him, fatally shots David Stuart Pacay Maaz 11 and Haggai Isaac Guitz Maaz 13 years of age. The action against the two children happened while David Chen is at a meeting with the Rapporteur of the Human Rights Inter-American Commission, Ms. Dinah Shelton, in the city of Coban, along with representatives of indigenous communities and organizations, to publicize the human rights situation in the region and especially to ask for the respect of the right to communitarian consultation and consent before the implementation of projects that affect their territories (see *mp701'2013-1403 david chen.pdf*).

5 Q'eqchi' farmers were wounded by firearms , including Carlos Isaiah Guitz Pop who now can not walk anymore, the landowner Leonel Ponce, along with his two sons, 6 security guards and their farmers at 9:30 on November 8<sup>th</sup>, 2013. The peasants are cleaning to plant corn when the farmer violently comes, with Augusto Sandino and Carlos Ponce (sons), heavy weapons and two pick- ups polarized. First, Leonel Ponce (father) threatens to kill two of the wounded persons, claiming that he is the owner of the land and that they should immediately leave. However, the communitarians make him see that they previously have an agreement with him because they have decided to buy the land, to what the landowner and his two sons responded with firearms and dragging the peasants to the mountain. They also burned 25 houses in the community.

The latest incident occurs on December 8<sup>th</sup>, 2013 at 20:30 when employees of the Santa Rita hydroelectric company violently enter at Monte Olivo, but as leaders are keeping the entrance of the community, 4 of them are attacked with machete. The leaders confirm that attackers are carrying guns and therefore their capture isn't possible. One of the attackers is also involved in the events of 8/11/13. These events occur just as an invitation from the municipal government arrives for a meeting on December 11<sup>th</sup> with persons belonging to the municipality, the departmental governor, the Secretariat of Agrarian Affairs (SAA), the Presidential Commission on Human Rights (COPREDEH) and a delegation of Hidro Santa Rita workers to discuss matters of interest of the communities affected by the project. And according to information from the communities, other groups of workers were planned to enter machinery to Hidro Santa Rita by other roads. The meeting is still pending.

The NGO CEDER, late last year, demands the education committee of Monte Olivo COCODE and the technical coordinator of departmental Education is bullying communitarian teachers, saying that if they do not convince communities so that the hydro project goes on, they will be removed from their jobs. Mr. Esteban Caal and his family, consisting of his wife and daughters, are bullied at night by armed men.

## ACTA N° 7 - 2010

COC  
TIGAN A.V.  
ASAMBLA G.P.

EN LA ALDEA SANTA VALERIA, COBÁN MÁLAGA  
Departamento de ALTA VERAPAZ, siendo  
LAS Diez Horas con treinta minutos  
en el campo de foot ball se Hace  
constar que Nos encontramos Reunidos  
los Representantes de comunidades  
para Reunirnos en ASAMBLEA de  
Vecinos pertenecientes a comunidades  
indígenas y campesinas de nuestro municipio  
por lo que se procede de la manera  
siguiente. PRIMERO: Se encuentran presentes en esta ASAMBLEA Personeros  
de Gobernación Departamental, Representantes  
de LA Municipalidad de Cobán y Representantes  
de la empresa: ONG CEDER  
SEGUNDO: El Señor Andrés Jiménez  
lee la Agenda de esta ASAMBLEA  
y pregunta a la general si están de  
acuerdo con los siguientes puntos de dicha  
agenda: 1.- Bienvenida 2.- Palabras de  
cada Representante Comunitario 3.- Consulta  
a la ASAMBLEA para que se pronuncie  
con respecto al Proyecto de la Hidroeléctrica  
Santa Rita S.A 4.- Acuerdos y Firmas  
Act de ACTA.

TERCERO: Luego de la Bienvenida cada  
Representante de cada Comunidad indica  
que no están de acuerdo con el proyecto  
de la Hidroeléctrica Santa Rita y que  
no se ha respetado el derecho de  
los indígenas violando acuerdos interna-  
cionales que los protegen y sus derechos

~~COBAN NO  
GUATEMALA~~  
Humanos, así como destruyendo la Madre tierra.

CUARTO: A continuación se pregunta a la Asamblea si desean escuchar la propuesta del proyecto que traen los personeros de la empresa ONG CEDER a lo que responden que NO, pues las comunidades indígenas y campesinas NO están de acuerdo con ese proyecto y las autoridades los han marginado y discriminado al no tomarlos en cuenta y violar sus derechos.

Quinto: Se lee el acta a todos los presentes firmando o poniendo sus huellas digitales cada representante y los personeros que se encuentran presentes.

~~N\*~~

~~Juanito Morales~~  
CEDER  
A-154395



~~JOAQUÍN GARCÍA~~

~~JOAQUÍN GARCÍA~~  
Municipalidad Cobán.

~~JUANITO MORALES~~

~~CEDER~~ Claudia Villagrán  
A-622858

~~JUANITO MORALES~~

~~JUANITO MORALES~~

~~TONÍO CHACÓN DE JESÚS~~  
(APD)

~~MARÍA ELENA GARCÍA~~  
CEDER

~~JUANITO MORALES~~  
A-117476

~~EDMUND CALMAZ~~

~~Rep. Oficial del Departamento de Educación~~

CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO  
COBAN, A.V.  
GUATEMALA



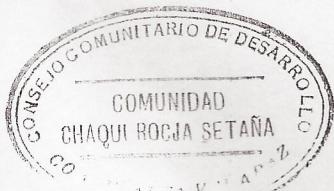
Eduardo

Alfredo

Efraín Cuero



Pablo



IS: doce oct



Alfredo



Victor

Com. Rios cristalino coban A.V.

Eduardo

Comunidad Real Maya  
Coban A.V.

Eduardo Pop

Montaña

Virgen

COMUNIDAD SACTELA  
ALCALDE AUXILIAR

JUNTA LOCAL DE SEGURIDAD  
COMUNIDAD  
SAN PEDRO  
CANAU

COBAN, ALTA VERAPAZ

166

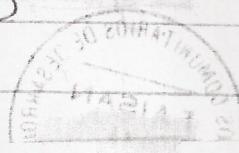
Rocja Punfile

DAVID TAT

RAMBO



Jr.  
"Punfile"  
"Tat"



PUNFILE TAT



## *Procurador de los Derechos Humanos*

Referencia: Expedientes acumulados 5237-2012 y 5238-2012  
Oficial 3º de Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad

### **Amicus curiae**

### **Procurador de los Derechos Humanos**

Señores  
Magistrados de la Corte de Constitucionalidad  
Su despacho

JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE, de cuarenta y tres años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio, actúo en mi calidad de Procurador de los Derechos Humanos, calidad que acredito con la certificación del Acuerdo Legislativo 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala que me declara como Procurador de los Derechos Humanos para el periodo 2012-2017 y la certificación del Acta de toma de posesión de dicho cargo ambas certificaciones extendidas por la Directora de Recursos Humanos del Procurador de los Derechos Humanos, el veintisiete de diciembre de dos mil doce, documentos que adjunto. Actúo bajo el Auxilio Dirección y Procuración de la Abogada Delia Marina Dávila Salazar y señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida doce guión setenta y dos zona uno, de esta ciudad Dirección de la Procuración, primer nivel.

En mi calidad de Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala y en el marco de las atribuciones constitucionales y legales que me confieren, respetuosamente comparezco ante el máximo Tribunal Constitucional en calidad de *Amicus Curiae* (Amigo del Tribunal), a presentar ante ustedes una serie de consideraciones jurídicas respecto a los alcances del derecho a la consulta a los pueblos indígenas, que contribuya a los análisis que sobre este tema le corresponden realizar a esta Corte.

#### **1. Antecedentes del caso**

El 26 de enero de 2012, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial (020-2012), mediante el cual se otorga a la empresa "Transportadora de Energía de Centroamérica S.A.", la Autorización Definitiva y por el plazo de 50 años para la prestación y explotación lucrativa del servicio de transporte de electricidad, en el marco del proyecto denominado "PET-1-2009, Plan de Expansión de Transporte 2008-2018". Este Acuerdo fue publicado en el Diario de Centro América.

El 29 de febrero de 2012, el Sr. Miguel Rivera Solis, Alcalde Indígena Primero de Nebaj del departamento del Quiché, en representación de diversas comunidades mayas-ixiles de Santa María de Nebaj, a través de sus representantes legales, presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción de Amparo en contra del Ministro de Energía y Minas, solicitando se revoque el Acuerdo Ministerial (020-2012) y se deje sin efecto la autorización otorgada a la empresa, por considerar que este Acuerdo vulnera derechos fundamentales de los pueblos indígenas, reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y de normas legales nacionales.



## Procurador de los Derechos Humanos

Los argumentos de amparo de los proponentes están basados en la omisión de notificación directa y personal a las comunidades maya-ixiles de Santa María Nebaj, del departamento del Quiché, dentro del proceso administrativo de autorización definitiva a la empresa "Transportadora de Energía de Centroamérica S.A" y la adecuada información en su idioma y haber omitido la elaboración del derecho a la consulta previa y obligatoria de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y las normas nacionales, solicitando por ello que el Acuerdo Ministerial que da origen a la petición debería ser dejado sin efecto.

En audiencia pública, el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus representantes, ratificó un informe presentado a la Corte Suprema de Justicia el 8 de Marzo de 2012, en donde el Ministro de Energía y Minas defendió el otorgamiento del Acuerdo Ministerial (020-2012) en base a lo regulado por la Ley General de Electricidad y su reglamento, menciona que su procedimiento en ningún momento vulnera los derechos impugnados, además que se brindó la oportunidad a las comunidades de oponerse en un plazo legal, lo que pudo equipararse a la consulta en vista de la falta de reglamentación interna de este derecho en Guatemala. Por su parte, la empresa Transportadora de Energía Eléctrica de Centroamérica S.A., manifestó que han existido acercamientos hacia las comunidades y que estas serán beneficiarias de energía eléctrica y que a futuro, negociarán con cada uno de los propietarios por donde pase el proyecto y se pagará una indemnización por el derecho de paso y servidumbre. En caso de no llegar a dichos acuerdos, manifiesta la oportunidad de proceder de acuerdo a la Ley General de Electricidad, por lo que solicitan que el amparo no sea otorgado. El Ministerio Público refuerza la obligación de celebrar la consulta cuando se afecten tierras y territorios indígenas de acuerdo al marco internacional de los derechos humanos y la preeminencia de estos en el derecho interno, por lo cual solicitó a la Corte se otorgue el amparo a favor de los peticionarios.

El 30 de Agosto de 2012, la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, consideró que en este caso no se vulneraron derechos, en vista de que el procedimiento a consultar se habría realizado de acuerdo a lo que establece el artículo 5 del Reglamento la Ley General de Electricidad una vez que el Ministerio de Energía y Minas publicó el Acuerdo Ministerial (020-2012) en el Diario de Centro América y otro de mayor circulación, poniéndola a conocimiento de la población con el ánimo de que consideraran su oposición en un plazo específico. Argumentó su decisión al establecer que en Guatemala no está regulado el procedimiento de consulta a los pueblos indígenas y por tanto no se vulneran los derechos solicitados. En cuanto a la solicitud de análisis de la afectación al derecho de propiedad de tierras y territorios en posesión ancestral de los pueblos indígenas, la Corte estableció que los pueblos indígenas, a través de sus representantes, pueden acudir a las Cortes que sean necesarias para hacer valer su derecho, concluyendo con la denegatoria de Amparo y la multa a los abogados que interpusieron el amparo.

La sentencia contó con tres votos disidentes, uno de la Magistrada Thelma Esperanza Aldana Hernández, quien manifestó que existe una omisión del Ministerio de Energía y Minas en cuanto a la citación de manera directa y personal de la decisión administrativa hacia las comunidades indígenas, por lo que el amparo debió haber sido otorgado. El Magistrado Erick Alfonso Álvarez Mancilla, ha manifestado en su voto que no se puede



## Procurador de los Derechos Humanos

equiparar un trámite de publicación del Acuerdo Ministerial en un diario de circulación nacional, con una consulta a los pueblos indígenas. Indica que la publicación del Acuerdo Ministerial se da cuando ya se ha autorizado en definitiva la solicitud y en contraposición, la aplicación del derecho a la consulta de acuerdo a lo que establece el Convenio 169 de la OIT, condiciona su cumplimiento de manera previa. Hace énfasis en la preeminencia del derecho internacional por sobre la Ley General de Electricidad. El Magistrado César Ricardo Crisóstomo Barrientos, también ha emitido un voto disidente, en el que en base a los estándares internacionales de derechos humanos ilustra sobre los elementos que deben ser considerados para la realización de una consulta y que el procedimiento administrativo no es un proceso de consulta, por lo que considera que en este caso no se ha realizado y respecto a la propiedad de la tierra y territorio, manifiesta que la corte debió haberse manifestado por el riesgo de despojo legal o de hecho de los bienes que ya se ha configurado al emitir el Acuerdo Ministerial.

El 10 de diciembre de 2012, el Alcalde Indígena Primero de la Alcaldía Indígena de Nebaj, del Consejo de Autoridades Ancestrales del municipio de Santa María de Nebaj, en representación de varias comunidades indígenas ixiles, a través de sus representantes legales, solicitó una apelación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia ante la Corte de Constitucionalidad.

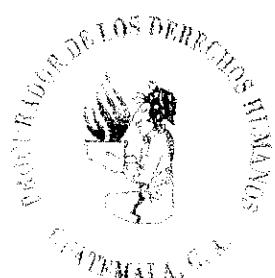
### 2. Consideraciones del Procurador de los Derechos Humanos como *amicus curiae*

**Conflictividad social en territorios indígenas.** El Estado de Guatemala ha incumplido con el deber de consulta previa, a la ejecución de una serie de proyectos hidroeléctricos y de la industria extractiva. Como consecuencia, desde el 2003 se ha ido generando una conflictividad social, ya que las comunidades indígenas, organizaciones sociales y Concejos Municipales han presentado su oposición ante lo que consideran violaciones a un conjunto de derechos humanos. Todo ello está documentado en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

**Los pueblos indígenas en defensa de sus territorios.** En el rechazo a la imposición de los proyectos, las comunidades muestran su descontento, ya que consideran que existe despojo, riesgo de contaminación y devastación de sus bienes naturales. Las comunidades indígenas expresan que existe peligro a que se afecten sus formas de vida y pautas de consumo.

En el reclamo comunitario, se deduce que la defensa del territorio no se limita a lo geográfico. Expresan en sus denuncias y protestas, lo que entienden por territorio: el arraigo y apego con su pasado, cultura, tradiciones, la vinculación que tienen con sus ancestros enterrados en esos territorios y la propia continuidad de sus pueblos, a través de las siguientes generaciones que poblarán esas tierras.

En tal sentido, con el objeto de contribuir con la Corte de Constitucionalidad, de manera respetuosa presento a ustedes las siguientes consideraciones de carácter jurídico:



## Procurador de los Derechos Humanos

### 2.1 Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en el marco constitucional

El Estado de Guatemala se ha comprometido, tanto a nivel nacional como internacional, a cumplir con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, incluyendo los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a la consulta. Estos compromisos se adquieren en virtud de la ratificación de los tratados y convenciones internacionales en esta materia y en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala sobre: a) la preeminencia de dichos instrumentos internacionales sobre el derecho interno (artículo 46); b) la inclusión de otros derechos y garantías inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución (artículo 44); y c) normar la relaciones del Estado de Guatemala, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos (artículo 149).

En el contexto anterior, la falta de cumplimiento del deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas, configura una violación de sus obligaciones internacionales como también de las normas constitucionales antes citadas.

Por un lado, se contraviene el principio de preeminencia de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos sobre las normas ordinarias, reconocido en el artículo 46 de la Constitución, al privilegiar la aplicación de la legislación ordinaria y no haber cumplido con lo dispuesto en instrumentos internacionales sobre la obligación de consultar a los pueblos indígenas acerca de las medidas administrativas que puedan afectarles. Al respecto la propia Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “*El derecho de consulta, que involucra el amplio concepto de negociación, de las poblaciones afectadas, plasmado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (...) deriva en un compromiso estatal de cumplimiento ineludible, especialmente si se toma en cuenta que se trata de normativa internacional que por su contenido está dotada de preeminencia sobre la legislación ordinaria, al tenor de los preceptuado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República*”.<sup>1</sup>

Por otra parte, también se contraviene el artículo 149 de la Constitución que literalmente establece: “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados*”. Como lo ha expresado la propia Corte de Constitucionalidad en diversos fallos<sup>2</sup>, el artículo 149 de la Constitución persigue garantizar la observancia irrestricta y de buena fe de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala, más aún cuando se trata del ámbito de los derechos humanos, cuya preeminencia es reconocida por el artículo 46.

<sup>1</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 3878-2007, sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando VIII, página 35

<sup>2</sup> Ver Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602, y 1630-2012, auto de ejecución de fecha 10 de junio de 2010; Expediente 3846-2007, sentencia de fecha 5 de junio de 2008; Expediente 30-2000, sentencia de fecha 31 de diciembre de 2000; Expediente 320-90, sentencia de fecha 8 de enero de 1991; Expediente 199-95, opinión consultiva de fecha 19 de octubre de 1990;



## Procurador de los Derechos Humanos

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que esta disposición constitucional reconoce "expícitamente la validez del Derecho Internacional convencional", el cual debe interpretarse conforme a los principios de *pacta sunt servanda* y de buena fe<sup>3</sup>. Este principio y el referido a que un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, tienen su fundamento en los artículos 26 y 27 respectivamente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual Guatemala es parte<sup>4</sup>.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad reconoció que la normativa internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a la consulta, forma parte del **bloque de constitucionalidad**. La Corte expresó que "el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales –tratados internacionales- supone para el Estado de Guatemala, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal –sobre todo en cuanto a la legislación aplicable.<sup>5</sup>

### 2.2. Las obligaciones del Estado respecto a la aplicación del derecho a la consulta en el marco internacional

La obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas con carácter previo a la adopción de medidas legislativas y administrativas que afecten directamente a sus derechos y sus intereses, está firmemente asentada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 6. 1 a) del Convenio 169 de la OIT<sup>6</sup> exige a los Estados celebrar consultas con los pueblos indígenas "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente". Asimismo, el Convenio clarifica que dichas consultas deberán ser llevadas a cabo "de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (art. 6.2).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup> también establece que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado." (Art. 19).

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 482-98, opinión consultiva de fecha 4 de noviembre de 1998

<sup>4</sup> Guatemala aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por medio del Decreto Número 55-96 del Congreso de la República, de 26 de junio de 1996 y adhirió el 21 de julio de 1997.

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3878-2007, en el marco del caso de la empresa cementera a instalarse en San Juan Sacatepéquez. Sentencia dictada el 21 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Guatemala aprobó el Convenio No. 169 de la OIT mediante el Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, de 5 de marzo de 1996 y lo ratificó el 10 de abril de 1996.

<sup>7</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas. Adoptada por la resolución de la Asamblea General 61/295, de 10 de diciembre de 2007. El Estado de Guatemala no solamente votó a favor de la Declaración sino que mostró, a través de sus intervenciones, una aceptación total de su contenido, así como la consistencia de sus enunciados con el Derecho Internacional.



## Procurador de los Derechos Humanos

El deber de los Estados de celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas se funda igualmente en otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además el deber de celebrar consultas dimana de las obligaciones contraídas por Guatemala en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de lo dispuesto en los artículos de los mencionados instrumentos internacionales y de acuerdo a lo desarrollado por el Relator Especial de Naciones Unidas de pueblos indígenas, James Anaya, el deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.<sup>8</sup>

La Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 21 de diciembre de 2009 concluye que el derecho a la consulta: “(...) constituye un derecho fundamental de carácter colectivo y de prestación, cuyo reconocimiento surge como resultado de la conciencia internacional de la necesidad de establecer a favor de dichas poblaciones – debido a la marginación a la que históricamente han sido sometidas por factores ligados a su identidad cultural– una garantía de igualdad en cuanto a su aptitud real de pronunciarse e influir sobre aquellas disposiciones orientadas a repercutir en sus condiciones de vida, a fin de situarla en el mismo plano que la que corresponde a cualquier grupo de ciudadanos (...)”<sup>9</sup>

Asimismo, el deber de realizar la consulta incluye los siguientes requisitos:

- **Consulta previa**

La consulta debe llevarse a cabo **con anterioridad** a la adopción de la medida a ser consultada, incluyendo la adopción de una medida administrativa, como el otorgamiento de una licencia de explotación de recursos naturales. Según han interpretado los órganos de control de la OIT, el requisito de consulta previa implica “que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”<sup>10</sup>.

Así también, el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala ha reiterado que conforme a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT: “(...) es incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados (...)”, señalando además que la consulta “debe ser previa a la aplicación de la medida”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 2009, párrafo 43

<sup>9</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3778-2007, sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando V, página 23.

<sup>10</sup> Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) (en adelante, “Reclamación – Colombia”), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párrafo 90.

<sup>11</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 1179-2005, sentencia de ocho de mayo de 2007, considerando IV, página 10; Expediente 1408-2005, sentencia de cuatro de septiembre de 2007, considerando IV, página 9; Expediente 2376-2007, sentencia de nueve de abril de 2008, considerando III, página 12; Expedientes acumulados 2432-2011 y 2481-2011, sentencia de cinco de diciembre de 2012, considerando IV, página 7.



## Procurador de los Derechos Humanos

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asiente una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración y planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones"<sup>12</sup> (El resaltado es adicional al texto adicional).

- **La exigencia de que las consultas se celebren con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento**

La realización de la consulta a los pueblos indígenas no consiste en meros trámites de audiencia o de información. Según han reiterado los órganos de control de la OIT, "(...) una reunión de mera información no se puede considerar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio (...)"<sup>13</sup>. Del mismo modo, estos órganos han señalado que la celebración de audiencias con representantes indígenas no se ajusta necesariamente a las consultas exigidas por el Convenio.

Un procedimiento adecuado, según lo expresado por el Relator Especial de Pueblos Indígenas, es el que busca llegar a acuerdos mutuamente aceptables, que se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas para informar a los pueblos indígenas sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de las decisiones. En el mismo sentido es la opinión de la OIT, de que el objetivo de la consulta es generar "(...) las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, independientemente del resultado alcanzado. Es decir que la expresión procedimientos apropiados 'debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta que es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento'"<sup>14</sup>.

- **La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**

El Convenio 169 de la OIT establece que las consultas a los pueblos indígenas deben ser mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas (art. 6.1.a). Igualmente, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, especifica que "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas (...)" (art. 19). La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que: "(...) el Estado tiene el deber de consultar con los pueblos indígenas según sus costumbres y tradiciones,

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas), párrafo 167.

<sup>13</sup> Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1, parr. 90.

<sup>14</sup> Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Académicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (SAINAH), GB.289/17/3 2004, parr. 89.



## Procurador de los Derechos Humanos

tomando en cuenta los métodos tradicionales del [pueblo indígena] para la toma de decisiones (...)”<sup>15</sup>.

Según el Relator Especial sobre pueblos indígenas, el carácter adecuado o no de la consulta a los pueblos indígenas, a través de sus instituciones representativas, no responde a una fórmula unívoca, sino que depende en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica que es objeto de consulta y de la finalidad de la misma.

Como señaló un Comité Tripartito de la OIT: “(...) la expresión ‘procedimientos apropiados’ debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta. No hay un único modelo de procedimiento apropiado y éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas. En cuanto al propio proceso de consulta, éste debería tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes”<sup>16</sup>. La consulta también debe ser accesible a los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la diversidad lingüística y la dimensión temporal.

- **La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes**

Un esfuerzo de buena fe en pro de la adopción de decisiones por consenso implica para los Estados la necesidad de “(...) desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos, de facilitar su acceso dándoles amplia difusión y de crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo (...)”<sup>17</sup>.

Para lograr un clima de confianza y respeto mutuo en las consultas, el procedimiento consultivo en sí debe ser resultado del consenso. Según el Relator Especial de pueblos indígenas: “(...) en muchos casos, los procedimientos de consulta no son efectivos ni gozan de la confianza de los pueblos indígenas porque estos no son incluidos debidamente en las deliberaciones que dan lugar a la definición y aplicación de los procedimientos de consulta (...)”<sup>18</sup>. Debe de existir un cierto nivel de aceptación mutua por las partes acerca del mismo procedimiento de consulta, con independencia de cuales puedan ser las posiciones sustantivas dentro del procedimiento.

En el marco de los casos relativos a la explotación de recursos naturales y para que los pueblos indígenas afectados puedan adoptar decisiones libres e informadas es fundamental que reciban información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto. El Relator de pueblos indígenas ha manifestado que: “(...) es esencial que el Estado haga estudios sobre el impacto ambiental y social a fin de que puedan conocer todas las consecuencias que cabe prever. Los grupos indígenas interesados deben conocer esos estudios de impacto en las primeras etapas de las consultas, tener tiempo

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

<sup>16</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. A/HRC/12/34/Add.6, párrafo 28.

<sup>17</sup> Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/1; GB.299/6/1 (2005), párr. 53.

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, párrafo 51.



## Procurador de los Derechos Humanos

suficiente para entender las conclusiones de los estudios y poder presentar sus observaciones y recibir información acerca de cualquier preocupación que planteen.”<sup>19</sup>

La Corte Interamericana ha señalado que: “(...) es inherente a toda consulta con comunidades indígenas el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales.”<sup>20</sup>

### ■ La consulta como mecanismo de garantía de derechos sustantivos

La Corte Interamericana de derechos humanos ha establecido que los principios de consulta y consentimiento constituyen, en conjunto, una norma esencial que protege el ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y funciona como un medio para garantizar su observancia<sup>21</sup>.

En el marco de la explotación de los recursos naturales entre los derechos sustantivos fundamentales de los pueblos indígenas que pueden verse afectados figura “(...) el derecho a la propiedad, a la cultura, a la religión y a no ser objeto de discriminación en relación con las tierras, los territorios y los recursos naturales, lo cual incluye los lugares y objetos sagrados; los derechos a la salud y al bienestar físico en relación con un medio ambiente limpio y saludable, y los derechos a establecer y materializar sus propias prioridades de desarrollo, incluida la explotación de los recursos naturales, como parte de su derecho fundamental a la libre determinación”<sup>22</sup>.

La Corte Interamericana, ha manifestado que: “(...) la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como ‘un verdadero instrumento de participación’, ‘que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas’ (...)”

Acerca del **contenido y alcances del derecho a la consulta** la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “(...) el derecho de consulta de las poblaciones indígenas opera como una extensión o primera línea de defensa de otros derechos fundamentales, tales como el de propiedad, a la cultura, a la salud, libertad de culto, etc.”<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Ibíd., párrafo 53

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Costas), párrafo 186.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Saramaka Vs Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafos 129-137.

<sup>22</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. A/HRC/21/37, párrafo 50.

<sup>23</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3778-2007, Sentencia de 21 de diciembre de 2009, considerando III, pág. 19.



## Procurador de los Derechos Humanos

### 3. Conclusiones

3.1. La consulta a los pueblos indígenas es un deber del Estado en el marco de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de la República, su cumplimiento no puede delegarse a una empresa privada u otra entidad. Las disposiciones del Convenio 169 de la OIT son directamente ejecutables y de obligado cumplimiento. En este sentido, el débil desarrollo legal del procedimiento de consulta, no puede ser tomado como una excusa por parte del Estado para no cumplir con su obligación de garantizar el derecho en cuestión.

En este contexto, el Estado de Guatemala ha incumplido, por omisión, **con su obligación de consultar de manera libre, previa e informada a los pueblos indígenas**. El derecho a la consulta presupone un proceso de diálogo transparente y sistemático desde las primeras etapas de la planificación y elaboración de la medida propuesta, con el fin de lograr el consentimiento y llegar a acuerdos con los pueblos interesados. Este procedimiento debe realizarse de buena fe a través de las instituciones representativas indígenas y dentro de un mecanismo que genere confianza entre las partes.

3.2. El procedimiento administrativo para la autorización definitiva para la prestación de servicio de transporte de electricidad del proyecto denominado "PET-1-2009", por un plazo de 50 años a favor de la empresa "Transportadora de Energía de Centroamérica, S.A." otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, incumple con los requisitos esenciales que implica la garantía del derecho a la consulta. En tal sentido, el proceso regulado por la Ley General de Energía y su reglamento, establece únicamente publicaciones en medios escritos de comunicación y otorga la oportunidad de que cualquier persona interesada pueda manifestar su oposición en forma escrita en un plazo definido. Sin embargo, es evidente que este procedimiento no está en armonía con los requisitos exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos, que garantice el goce efectivo del derecho a la consulta de los pueblos indígenas.

3.3. La falta de respeto del derecho a la consulta en el otorgamiento del Acuerdo Ministerial (020-2012), viola el Convenio 169 de la OIT y otros derechos sustantivos. En consecuencia, genera también la violación del artículo 149, en relación con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, por lo que sería procedente declarar la nulidad de dicho acuerdo. Por tanto, la consulta es un derecho que complementa y contribuye a dar efectividad a otros derechos sustantivos tales como la propiedad colectiva y la identidad cultural de los pueblos indígenas.

3.4. Finalmente quisiera afirmar ante ustedes que los niveles de conflictividad tienen relación directa con el irrespeto a derechos de diversa índole. La causa de la conflictividad debe buscarse en el incumplimiento del Estado a los deberes de protección y debida diligencia para respetar y hacer que se respeten los derechos humanos de las personas y los pueblos.

#### • Petición

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, ante ustedes respetuosamente y en mi calidad de Procurador de Derechos Humanos de Guatemala en defensa de los derechos de los pueblos indígenas, solicito se revoque el Acuerdo Ministerial (020-2012) del Ministerio de Energía y Minas otorgando el amparo solicitado.

Guatemala, diecinueve de marzo de dos mil trece.

M.A. JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE  
Procurador de los Derechos Humanos

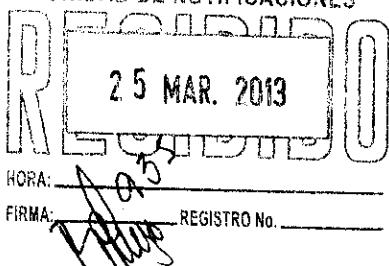
La infrascrita oficial receptora de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad para hacer constar que se recibe el presente Memorial Amicus curiae identificado con el número de expedientes acumulados 5237-2012 y 5238-2012, haciendo la salvedad que la personería que se acredita con el Acuerdo Legislativo 10-2012, viene en copia simple. Guatemala, 25 de marzo de 2013.



Carolina Gil Cosenza  
Corte de Constitucionalidad



PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE NOTIFICACIONES



D 25 MAR. 2013 0  
RECIBIDO  
HORA: 12:35  
FIRMA: [Signature] REGISTRO No. \_\_\_\_\_